RESOLUCIÓN Nº 072 DE 2025
(MARZO 31 de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

El Alcalde Municipal de Turmequé - Boyacá, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la el artículo 315 de la Constitución política, la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, artículo 2, literal C) numeral 4, prevé dentro de las modalidades de selección, LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

2. Que el decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 prevé la obligatoriedad de proferir un Acto administrativo de justificación de la Contratación directa, siendo de obligatorio cumplimiento en convenios salvo excepciones expresas.

3. Conforme lo establece el artículo 2 de la constitución son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad y en general garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución.

4. Que los artículos 314 y 315 de la constitución política de Colombia, establecen en cada Municipio habrá un Alcalde, jefe de la administración local y representante legal del Municipio a quien le corresponde cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley, dirigir la acción administrativa del Municipio entre otras.

5. La Ley 489 de 1998 en su Artículo 95 establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestara conjuntamente servicios que se hagan a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, los cuales tienen por fundamento los principios de concurrencia y subsidiaridad del ordenamiento territorial contemplado en el Artículo 288 de la Constitución Política, razón por la cual resulta pertinente que las partes celebren un convenio Interadministrativo mediante el cual realizan aportes

6. Que conforme lo establece el artículo 96 de la ley 489 de 1998, el Municipio en desarrollo de lo establecido en el artículo 355 de la Constitución política de Colombia, puede asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

7. Este tipo de convenios tiene soporte constitucional en el Art. 209 inciso segundo de la Carta Magna en el sentido que el ejercicio de la autonomía de la voluntad impone el cumplimiento de unos principios rectores que orientan al desarrollo de la función administrativa.

8. Que el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 autorizó a los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los OAC con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía y contratar a los habitantes de la comunidad.

9. Que el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 definió a las Juntas de Acción Comunal y a las Juntas de Vivienda Comunal como OAC de primer grado, además indicó que las primeras debían entenderse como «[...] una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa» y las segundas como «una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda[...]» que pueden ser asimiladas como Juntas de Acción Comunal siempre y cuando hayan culminado el programa y cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley 2126 de 2021 para tales efectos. Por su parte, en el segundo grado de OAC la Ley en cita clasificó a las asociaciones de juntas de acción comunal; en el tercer grado a la Federación de la acción comunal, constituida por los organismos de segundo grado; y, en cuarto grado al Confederación nacional de Acción comunal, constituido por los organismos de tercer grado y que posteriormente se afilien.

10. Que de conformidad con los literales f) y x) del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, los OAC pueden «Celebrar contratos, convenios y alianzas con Entidades Estatales del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial», y «[…] gestionar y ejecutar proyectos, ante y con las Entidades del Estado, empresas públicas y privadas, institutos descentralizados, comunidad internacional, para procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades de los territorios de los organismos comunales.», respectivamente.

11. Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE GUANZAQUE, fue constituida en debida forma mediante Resolución de Reconocimiento de Personería Jurídica No. 0416 del cinco (05) de agosto de 1974, otorgada por la Gobernación de Boyacá, la cual se encuentra vigente. De acuerdo con el análisis de sector realizado se evidencia que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE GUANZAQUE corresponde a una organización presente en el territorio donde se desarrollará el proyecto, acorde con la documentación que se acompaña

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación bajo la modalidad Directa de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y como consecuencia de ello órdenes suscribir el respectivo convenio con la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DE GUANZAQUE, cuyo objeto es "**CONVENIO SOLIDARIO ENTRE EL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE GUANZAQUE PARA EL APOYO AL MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCIARIA DE LA VEREDA DE GUANZAQUE DEL MUNICIPIO DE TURMEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**" dicho convenio será por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($19.606.445,00) M/CTE.**, implica la entrega de suministros y la disposición de maquinaria por parte de la Entidad Estatal, y no la transferencia de recursos monetarios; y un término de duración de **SIETE (7) DÍAS** contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio con el cumplimiento de los requisitos de ejecución del convenio.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, la contratación objeto del presente acto administrativo señala como causal que se invoca, la prevista en el artículo 2 numeral 4, literal c de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, por tratarse de un convenio de Asociación para la prestación de un Servicio público Esencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, solo podrán celebrar de manera directa convenios solidarios para la ejecución de obras los entes territoriales del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de acción comunal. El valor de tales convenios no podrá exceder la menor cuantía de la entidad estatal involucrada. Estos convenios solidarios solo podrán tener por objeto la ejecución de obras. Para la ejecución de estas obras los Organismos de Acción Comunal deberán procurar vincular a los habitantes de la comunidad

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Turmequé contribuirá al proyecto mediante un aporte en especie, suministrando los materiales necesarios para la reposición de la alcantarilla y disponiendo la maquinaria requerida para la ejecución de los trabajos, así:

1. $ 13.742.370,00 (Dados en especie, con el suministro de los materiales necesarios para la construcción)
2. $ 2.520.000,00 (Dados en especie, representados en el tiempo de disposición de la maquinaria necesaria para la realización de los trabajos)

El aporte de la Junta de Acción comunal de la vereda de Guanzaque, será en especie correspondiente a mano de obra no calificada, así:

1. $ 3.344.075,00 (Dados en especie, representado en la mano de obra no calificada por los días trabajados)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa de conformidad al artículo 75 del C.P.A.C.A.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Turmequé, a los treinta y un (31) días del mes de mes marzo de 2025

FIRMADO EN ORIGINAL

GIOVANNI VELA BERNAL
Alcalde Municipal